

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós 2022

Referencia: 11001 40 03 057 **2022-00451** 00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda verbal, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. Allegue vigencia del poder conferido por Escritura Pública No. 153 del 31 de enero de 2017, con fecha de expedición no superior a treinta días.

2. Allegue constancia que acredite que el asunto que acá se reclama no hizo parte de la liquidación ya adelantada.

3. Aclare y/o allegue el poder conferido por Humana Vivir S.A. E.P.S. a la entidad LOIS SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., pues el adosado contiene la facultad limitada de “adelantar el cobro de la cartera, como la defensa en los procesos ordinarios y administrativos que en contra de la entidad liquidada se adelantan en los diferentes despachos judiciales a nivel nacional”; que no la de incoar la presente acción.

4. Informe con precisión la clase de acción que invoca y en ese sentido deberá corregir las pretensiones de la demanda, tomando como punto de partida la existencia de alguna relación contractual entre la demandante y el demandado, o con qué sustento el demandado es considerado deudor por la suma de \$55.000.000. Para tal efecto, deberá incorporar la prueba documental en la que sustente lo acá requerido y ampliar los hechos de la demanda.

5. Obsérvese, que de acuerdo a anotación en el certificado: “...el 31 de mayo de 2016 inscrita 7 de junio de 2016 bajo el No. 02110315 del libro ix, se declaró terminada la existencia legal de Humana Vivir S.A. por lo tanto a partir de la fecha del presente registro ningún juez de la republica puede admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por pasiva...”, razón por la que deberá explicar los motivos para incoar esta acción, si sobre la entidad se declaró la terminación de la existencia legal de la demandante.

6. Adose el agotamiento del requisito de procedibilidad con fecha reciente, pues de la celebrada el 11 de julio de 2017 a la fecha, la situación jurídica de la entidad demandante ha cambiado.

7. Cumpla con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, bajo juramento explique el concepto reclamado y si es del caso de tratarse de indemnización, compensación, frutos o mejoras, deberá determinar e individualizar los conceptos que lo integran junto con el valor; de tal manera guarde identidad el juramento y las pretensiones.

8. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten. (Artículo

6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020). Lo anterior, toda vez que el documento adjunto no es legible y en todo caso, no se tiene certeza de los documentos enviados y el acuse de recibo del demandado.

9. Manifieste bajo juramento si la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por este para efectos de la notificación personal, informe la manera como la obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ